

Bogotá, 1/6/2022

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: 20225330002711

Fecha: 1/6/2022

Señores **Glodex S.A.S.** No Registra

Asunto: 17750 Notificacion de Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 17750 de 12/23/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE PUERTOS dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

31	Х		NO
		l	

Procede recurso de apelación ante el Superintendente Delegada de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

El futuro gobierno de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO

17750 DE 23/12/2021

Por la cual se resuelve la solicitud de autorización reforma estatutaria consistente en una Fusión por absorción entre las sociedades comerciales GLODEX S.A.S NIT. 811026845-1 (absorbente) y SERVICIOS TECNICOS PORTURIOS S.A.S. – SERTEPORT NIT. 800177797-3 (absorbida).

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE PUERTOS (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 01 de 1991, los artículos 84 y 228 de la Ley 222 de 1995, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 (modificado por el artículo 4° Decreto 2741 de 2001), el Decreto 2409 de 2018 y la Resolución No. 17382 del 17 de diciembre de 2021, procede a resolver la solicitud de autorización de *fusión por absorción* presentada por *las sociedades comerciales GLODEX S.A.S NIT. 811026845-1 (absorbente) y SERVICIOS TECNICOS PORTURIOS S.A.S. – SERTEPORT NIT. (800177797-3) (absorbida),* con radicado (s) 2021534154163200004, 2021534154163200003 y 20215341541632 del 23 de septiembre de 2021, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES GENERALES

1. Competencia para emitir autorizaciones relativas al perfeccionamiento de una fusión.

1.1. Autorización para los acuerdos de fusión.

Al respecto, el artículo 84 de la Ley 222 de 1995, definió la actividad de vigilancia como una atribución de carácter permanente de la Superintendencia de Sociedades para observar que durante: la formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social de las sociedades, se ajusten a la ley y los estatutos. Con esta disposición se estableció que el desarrollo de la actividad de vigilancia conlleva, entre otras, la realización de la siguiente función:

- "(...) Respecto de estas sociedades vigiladas, la Superintendencia de Sociedades, además de las facultades de inspección indicadas en el artículo anterior, tendrá las siguientes:
- (...) "7. Autorizar las reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión".

No obstante, el artículo 228 de la citada Ley dispuso que, "las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad (...)".

1.2. Vigilancia de las Sociedades Portuarias.

El artículo 189 de la Constitución Política de Colombia en su numeral 22 estableció una obligación del Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, relativa a ejercer inspección y vigilancia en la prestación de los servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 27 de la Ley 01 de 1991 estableció, entre otras, las siguientes funciones para la Superintendencia de transporte de "vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos dictados especialmente para las <u>Sociedades Portuarias</u> y los usuarios de los puertos". (Subrayado fuera del texto)

Con fundamento en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998¹, el Presidente delegó las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte en la Superintendencia de Transporte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000² y el Decreto 2409 de 2018³.

De igual modo, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, señalando como sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte:

"1. Las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

¹Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones.

³ Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones.

17750 DE 23/12/2021

Por la cual se resuelve la solicitud de autorización reforma estatutaria consistente en una Fusión por absorción entre las sociedades comerciales GLODEX S.A.S NIT. 811026845-1 (absorbente) y SERVICIOS TECNICOS PORTURIOS S.A.S. – SERTEPORT NIT. 800177797-3 (absorbida).

2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.

HOJA No.2

3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato.

4. Los operadores portuarios.

5. Las demás que determinen las normas legales."

Por otra parte, con la Decisión No C-746 de 2001, la Sala Plena del Consejo de Estado, se dirimió un conflicto negativo de competencia administrativa en el cual se determinó que, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control que ejerce la **Superintendencia de Transporte** no solo deben estar encaminadas a la verificación de la efectividad en la prestación del servicio público de transporte (aspecto objetivo) sino que incorporan lo relacionado con el agente que presta el servicio (aspecto subjetivo), evitando fraccionamiento o duplicidad de competencias, mediante una vigilancia integral.

En el mismo sentido el citado cuerpo colegiado, mediante providencia No. 11001-02-06-000-2017-00041-00 del 11 de julio de 2017, dirimió un conflicto de competencia administrativa suscitado entre la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Sociedades para ejercer la facultad de vigilancia de carácter subjetivo de las entidades prestadoras de servicios portuarios, en donde señaló lo siguiente:

"Al respecto la Sala considera que la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce un control integral respecto de las sociedades cuyo objeto social consista en la prestación de servicios de transporte fluvial y/o desempeñen actividades portuarias (...) entendiendo por control integral aquel que es relativo al ámbito subjetivo y objetivo de las sociedades por ella vigiladas (...).

"...si bien es cierto que, el artículo 228 de la ley 222 de 1995 establece la cláusula de competencia residual de la Superintendencia de Sociedades, en virtud de la cual, esta avocara conocimiento cuando quiera que las funciones a ella atribuidas no hayan sido expresamente asignadas a otra Superintendencia, también lo es que en el caso objeto de estudio esa facultad fue expresamente otorgada a la Superintendencia de Puertos y Transporte en virtud de lo establecido en el numeral 6º del artículo 6º del Decreto 2741 de 2001 (...). De esta forma, para la Sala no existe contradicción entre las disposiciones legales nombradas y la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce las funciones establecidas en los artículos 82, 83 y 84 de la Ley 222 de 1995 (...)4.

De manera que, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 01 de 1991, la Ley 222 de 1995, el Decreto 101 de 2000 y el Decreto 2409 de 2018, ésta Superintendencia es la autoridad competente para resolver lo relativo a la autorización de que trata el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 222 de 1995, respecto de la solicitud presentada

1.3. Competencia funcional de la Delegatura de Puertos.

El artículo 1 del Decreto 2409 de 2018 modificó la denominación de la Superintendencia de Puertos y Transporte por Superintendencia de Transporte y se delegaron funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y de infraestructura.

Con lo anterior, el artículo Primero de la Resolución 00332 de 2019, delegó en cabeza del Superintendente Delegado de Puertos la facultad de autorizar previamente la solemnización y registro de las reformas estatutarias de transformación, fusión y escisión respecto de las entidades sometidas a su vigilancia, control e inspección.

2. Disposiciones aplicables para el estudio de la autorización de fusión.

Es menester aclarar que, mediante la Circular Externa No. 0001 del 19 de enero del 2010, la Superintendencia de Transporte, había establecido los documentos que debían ser presentados por los sujetos sometidos a su supervisión para obtener la autorización de fusión.

Los documentos a los que hacía referencia la Circular Externa No. 0001 del 19 de enero del 2010 era exigibles con fundamento en i) las disposiciones normativas que, de manera imperativa, presuponen requisitos de validez para el perfeccionamiento de la fusión y ii) los que conforme al servicio vigilado se entienden necesarios para prevenir una afectación al mismo.

⁴ Sala de Consulta y Servicio Civil.

No obstante, mediante Circular 001 de 4 de julio de 2021, entre otros asuntos, se derogó de manera expresa la Circular 0001 de 2010; así a este Despacho no procede a hacer el estudio de autorización Fusión con una disposición que carece de fuerza ejecutoria.

La Superintendencia de Transporte, se encuentra elaborando una nueva circular que compile todos los requisitos formales para las autorizaciones de reformas estatutarias concernientes en fusiones, escisiones y transformaciones. Sin embrago y en vista de la ausencia transitoria de una disposición, el Superintendente de Transporte Dr. Camilo Pabón adicionó un nuevo artículo al Título 4, Capítulo 3 de nuestra Circular Única de Infraestructura y transporte, donde señaló que, para los procesos de fusiones o escisiones aplicará lo siguiente:

"1.1 Adiciónese un nuevo artículo al Título 4, Capítulo 3 de la Circular Única, con el siguiente texto: "Artículo 4.3.2 Fusiones entre sociedades mercantiles vigiladas. Para la solicitud de aprobación de fusiones o escisiones entre sociedades mercantiles, en las cuales esté involucrada alguna empresa vigilada por la Superintendencia de Transporte, deberá presentarse ante la Superintendencia de Transporte, con los mismos requisitos y documentación especifica establecida en el régimen especial de solemnización de reformas consistentes en fusión y escisión previstos en la Circular Básica Jurídica 100-000005 de 22 de noviembre de 2017 de la Superintendencia de Sociedades (Capítulo VI - Reformas Estatutarias, numeral 2 literales C, D y E), o la disposición que lo modifique o sustituya. 5" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo tanto, dada la derogatoria expresa de la Circular externa 0001 de 2010, por la Circular Única de Infraestructura y Transporte, y teniendo en cuenta que dicha Circular Única carece temporalmente de instrucciones, respecto de los requisitos que deben cumplir y documentos que deben presentar las entidades sometidas a su supervisión, para la autorización, solemnización y registro las reformas estatutarias de fusión; se hace necesario acudir por remisión a la <u>CIRCULAR EXTERNA NO. 100-000005 DE 2017 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Capítulo VI REFORMAS ESTATUTARIAS, numeral 2 literales B, C y D</u>, como autoridad por antonomasia en la materia.

Atendiendo lo previamente expuesto, y dada la fuente regulatoria de la circular en mención, éste Despacho tendrá como como fundamento de la presente decisión las disposiciones contenidas en la Ley 222 de 1995, el Decreto 410 de 1971 y la Ley 1 de 1991.

3. Solicitud de autorización - 2021534154163200004, 2021534154163200003 y 20215341541632 del 23 de septiembre de 2021.

Con los radicados 2021534154163200004, 2021534154163200003 y 20215341541632 del 23 de septiembre de 2021, las sociedades comerciales GLODEX S.A.S NIT. 811026845-1 en calidad de absorbente y SERVICIOS TECNICOS PORTURIOS S.A.S. – SERTEPORT NIT. 800177797-3 en calidad de absorbida, solicitaron autorización de fusión por absorción.

3.1. Identificación de los vigilados.

GLODEX S.A.S identificado con NIT. 811026845-1, con domicilio social en la ciudad de Medellín- Colombia, es una Sociedad por Acciones Simplificadas, que inicio trámite de registro ante el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA en calidad de operador portuario marítimo -OPM-, sin embargo, no ha concluido dicha gestión.

Dentro de su objeto social, la sociedad desarrolla actividades directas y conexas al servicio de transporte tales como:

(...) "1. Actúa como agente de carga internacional, 2. Actúa como embarcador, consolidador, desconsolidador y unitarización que se transporten por vía aérea, marítima y terrestre. 3. Emitir documentos de transporte hijos en sus propios formularios, contratar el transporte hasta su lugar de destino en donde efectuará la desconsololidación, comprar, vender, alquilar equipos terrestres y flotantes y auxiliares especiales para el cargue y descargue, 4. Desarrollar actividades de supervisión de carga y representación de consignatarios en la carga y otras relacionadas con el campo del transporte marítimo, aéreo, terrestre y coordinación de procesos logísticos generales. Entre otras actividades..."6.

Como queda visto, GLODEX S.A.S realiza algunas actividades propias de un operador portuario (Resolución 7726 de 2016), que lo clasifican y categorizarían como vigilado con carácter permanente por ésta Superintendencia.

Cabe destacar que, GLODEX S.A.S fue matriculada el día 25 de enero de 2001.No obstante, a la fecha de presentación de la solicitud de fusión que en este acto nos acoge, no se encuentra vigilado conforme a mandato legal por organismo alguno; así las cosas, la

⁵ SUPERINTENDECIA DE PUERTOS. Tomado de https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Enero/Despacho_14/5.Por-la-cual-se-adiciona-el-Titulo-4-de-la-C.U.pdf.

⁶ Tomado del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Medellín, de fecha 30 de Noviembre de 2021.

sociedad no se ha formalizado ante ésta Superintendencia (VIGIA) y por parte de la Supersociedades se encuentra en condición de inspeccionado.

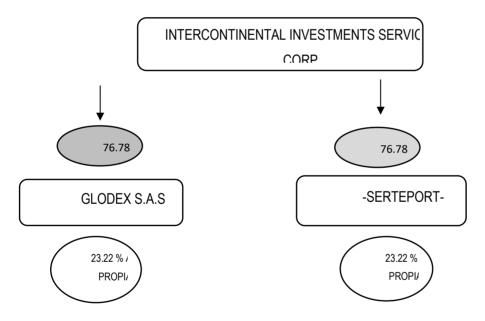
SERVICIOS TECNICOS PORTUARIOS S.A.S. - SERTEPORT, identificado con NIT. 800177797-3, con domicilio social en la ciudad de Medellín- Colombia, es una Sociedad por Acciones Simplificada, registrada en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA en calidad de operador portuario marítimo -OPM--.

Dentro de su objeto social, la sociedad desarrolla actividades directas y conexas al servicio de transporte tales como:

(...) "1. Actuar como operador portuario de conformidad con lo establecido en la ley 1 de 1991 y sus normas reglamentarias lo que incluye: Manejo a la carga en: Carga general, general contenedorizada, granel sólido, granel carbón, granel líquido, manejo de carga terrestre y otras actividades a la carga como: trimado, trincado, tarja, manojo y reubicación y reembalaje, pasaje, cubicaje, marcación y rotulación, reconocimiento e inspección. 2. Actuar como embarcador, consolidador de mercancías que se transporten por vía aérea o marítima.3. La prestación al público en general de servicios necesarios para el cargue y descargue de aeronaves, naves mercantes en general y de otra naturaleza cualquiera sea su calado. Entre otras actividades...7".

Como queda visto, SERTEPORT, presta servicios como operador portuario que lo clasifican y categorizan como vigilado con carácter permanente por ésta Superintendencia.

3.2. Composición accionaria.



3.3. Objeto de la Fusión.

GLODEX S.A.S en calidad de absorbente y SERVICIOS TECNICOS PORTUARIOS S.A.S. - SERTEPORT- en calidad de absorbida, solicitaron autorización de fusión por absorción, indicando:

GLODEX S.A.S., se hace al activo, pasivo y patrimonio de la sociedad absorbida SERVICIOS TECNICOS PORTURIOS S.A.S. SERTEPORT-.

Como consecuencia de ello, la sociedad absorbida se disuelve sin liquidarse y se adelanta un proceso de transferencia en bloque de activos y pasivos, así como de integración patrimonial reglado en los arts. 319-6 del Estatuto Tributario. La transferencia se realiza en bloque de SERVICIOS TECNICOS PORTURIOS S.A.S. - SERTEPORT- a la sociedad

absorbente GLODEX S.A.S., no genera solución de continuidad respecto de los empleados de la sociedad absorbida, que pasan a la sociedad absorbente, ni en relación con las operaciones y negocios de SERTEPORT, los cuales se seguirán desarrollando en cabeza dela sociedad absorbente, GLODEX S.A.S.

lbidem.

OBJETIVO GENERAL.

De acuerdo con las empresas solicitantes, el objetivo de esta operación es "(...) Potencializar la eficiencia de las operaciones administrativas, operativas, económicas, entre otras, de cada compañía. De igual forma, se busca la consolidación en el mercado de las sociedades participantes del proyecto de fusión".

OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- a. Simplificación societaria y administrativa de la sociedad absorbente.
- b. Alcanzar una operación técnica más eficiente, con racionalización de las inversiones tecnológicas en los mercados donde opera la sociedad absorbida, mejorando, de esta forma la prestación del servicio.
- c. Aprovechamiento de sinergias, eficiencias y fortalezas financieras, operativas y contables, además del mejor aprovechamiento de las instalaciones, muebles e inmuebles de las compañías participantes.
- d. Fortalecer la estrategia comercial mediante la consolidación de mercados y el posicionamiento de la marca de las compañías participantes como unidad, así como la unificación de productos y servicios de las sociedades.
- e. Unificación de la estrategia empresarial de las sociedades participantes, de manera tal que respondan a una dirección única.

3.4. Cumplimiento de las disposiciones relativas a los acuerdos de Fusión.

De conformidad a la CIRCULAR EXTERNA NO. 100-000005 DE 2017 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Capítulo VI REFORMAS ESTATUTARIAS, numeral 2 literales B, C y D.

DOCUMENTACIÓN BÁSICA

DOCUMENTO								
DOCUMENTO	FUNDAMENTO LEGAL	NO APORTADO	OBSERVACIONES					
Copia simple de la escritura pública o documento privado de constitución de la sociedad o empresa unipersonal. En el caso de sucursales de sociedades extranjeras se remitirá copia simple del documento de constitución de la sociedad extranjera y de la resolución o acto en que se haya acordado establecer negocios permanentes en Colombia.	CIRCULAR EXTERNA NO. 100- 000005 DE 2017 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Capítulo VI REFORMAS ESTATUTARIAS, numeral 2 literal C. Subliteral c.	No Aportado	Por tratarse de tipos societarios S.A.S, puede constituirse mediante contrato o acto unilateral que constará en documento privado. GLODEX S.A.S, según certificado de existencia y representación legal fue constituido mediante escritura pública No 33 de la Notaría 41 del círculo de Bogotá D.C. Dicha escritura no es aportada con la documentación allegada. SERVICIOS TECNICOS PORTUARIOS SAS, según certificado de existencia y representación legal fue constituido mediante escritura pública No 3112 del 16 de octubre de 1992 de la Notaría 30 del círculo de Bogotá D.C. La mencionada escritura tampoco es aportada con la documentación allegada.					
Cuando con ocasión de la reforma haya lugar a que los socios o accionistas hagan uso del derecho de retiro, de conformidad con los artículos 12 y siguientes de la Ley 222 de 1995, deberá remitirse <u>Listado</u> de los socios ausentes en la reunión del órgano social en que se aprobó la reforma y una <u>certificación</u> suscrita por el representante legal en la que conste si el derecho se ejerció o no y, en caso afirmativo, el nombre de los socios o accionistas que lo ejercieron y las condiciones en que se efectuó o se proyecta efectuar la opción de compra o el reembolso de los aportes, según corresponda.	CIRCULAR EXTERNA NO. 100- 000005 DE 2017 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Capítulo VI REFORMAS ESTATUTARIAS, numeral 2 literal C. Subliteral f.	No Aportado	GLODEX S.A.S y SERVICIOS TECNICOS PORTUARIOS SAS. Todos los Socios se hicieron presentes en la reunión de Asamblea General de accionistas, no hubo ausencia. Ningún socio votó en contra del compromiso de fusión, por tratarse de un único socio. No obstante, la normativa exige se allegue una certificación suscrita por el representante legal en la que conste si el derecho se ejerció o no; en el presente caso, debió indicarse las particularidades de la composición accionaria razón de porque no hubo socios ausentes y del porqué no se ejerció el derecho de retiro.					

En el evento en que la sociedad tenga bonos en circulación deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010. Es del caso advertir que siempre que se convoque a los tenedores de bonos a una reunión con el objeto de decidir acerca de fusiones, escisiones u operaciones que surtan efectos similares. la entidad emisora deberá elaborar un informe, con el propósito de ilustrar a la asamblea de tenedores de forma amplia y suficiente sobre el tema que se someta a su consideración y los efectos del mismo sobre sus intereses, debe incluir toda la información financiera, administrativa, legal y de cualquier otra naturaleza que sea necesaria para tal efecto, cuya antigüedad no deberá exceder de tres meses con respecto a la fecha de realización de la asamblea (...)

CIRCULAR EXTERNA NO. 100-000005 DF 2017 ΙΔ SUPERINTENDENCIA DE **SOCIEDADES** Capítulo ESTATUTARIAS. REFORMAS numeral 2 literal C. Subliteral h.

No Aportado

Las sociedades intervinientes no allegan certificación en la que indiquen si poseen bonos en circulación. En caso afirmativo, no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010. Los bonos representarían una deuda que tiene el emisor con terceros que los han adquirido, de allí su importancia para este análisis.

Conforme se establece los artículos 37 y CIRCULAR EXTERNA NO. 38 de la Ley 222 de 1995, se deberán aportar los **estados financieros** de todas las personas jurídicas que estén involucradas en el proceso, a nivel de cuatro (4) dígitos -como mínimo-, acompañados de sus notas, en cuya elaboración se habrán de cumplir las normas contables aplicables, los cuales deberán estar certificados, acompañados de las notas y del dictamen del revisor fiscal (éste último si lo hubiere), para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente: - Los estados financieros preparados para decidir sobre la fusión o escisión, no podrán ser anterior a un mes respecto a la fecha de convocatoria a la reunión del máximo órgano social respectivo. - El dictamen del revisor fiscal es el documento formal que suscribe el contador público conforme a las normas de su profesión, relativo a la naturaleza, alcance y resultados del examen realizado. Debe referirse a los aportes a la seguridad social integral, en los términos de los artículos 11 y 12 del decreto 1406 de 1999

100-000005 DF 2017 LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Capítulo V١ **REFORMAS** ESTATUTARIAS, numeral 2 literal C. Subliteral A. y numeral 2 literal B Subliteral i .

Aportado parcialmente

- Las Sociedades intervinientes en el proceso de fusión, aportan el estado de situación financiera y el estado de resultados con fecha de corte 31 de mayo de 2021, se encuentran pendientes los siguientes: Estado de cambios en el patrimonio, Estado de cambios en la situación financiera y Estado de flujos de efectivo. 2. Las Sociedades intervinientes en el proceso de fusión no anexan la certificación firmada por el Representante Legal y el Contador, ni el dictamen firmado por el Revisor Fiscal de los estados financieros a 31 de mayo de 2021. conforme lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995.
- 3. Los estados financieros preparados para decidir sobre la fusión, no podrán ser anterior a un mes respecto a la fecha de convocatoria a la reunión del máximo órgano social. Al respecto la sociedad envía estados financieros con fecha de corte 31 de mayo 2021 y se observa documento de convocatoria de fecha 3 de junio de 2021 y actas de asamblea No. 173 y 72 del 29 de junio de 2021, lo cual no supera el mes

Al analizar el estado de situación financiera y el estado de resultados de las sociedades intervinientes con fecha de corte 31 de mayo de 2021, con sus respectivas notas. se evidencia por parte de este Despacho:

- 1. En la relación de intercambio accionario no registran la prima por fusión por el monto de capital recibido de la sociedad absorbida por valor de \$360.000.000.
- 2. En la nota 14 INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y OTROS INGRESOS de GLODEX S.A.S, registrado el valor de \$2.440.935.724, indicando que es el total de ingresos por actividades ordinarias, pero al revisar el estado de resultados, registran ingresos de actividades ordinarias de \$871.516.508.
- 3. En el estado de situación financiera de 2020 de SERTEPORT, no se encuentra registrada la pérdida del ejercicio que la sociedad obtuvo en el año 2019 por valor de \$-4.556.376.379; al realizar las operaciones aritméticas que registran en el patrimonio no sería \$5.589.368.409 si no \$10.145.744.788, debido a que no incluyeron esa pérdida del 2019, lo cual si se indicó en las notas.
- 4. En el estado de situación financiera a 31/05/2021, no registran el valor de ganancias acumuladas - Ajustes NIIF de \$684.214.388, que poseía la sociedad en 2019 y
- 5. La certificación de los estados financieros que anexa SERTEPORT indica como fecha 30/03/2020, certificando estados financieros de 2019, lo cual no corresponde con la fecha de corte establecida para llevar a cabo el proceso de fusión.

Aspectos relevantes encontrados:

basado en el Decreto 2101 de 2016

1. En 2020 de SERTEPORT, la Revisoría Fiscal, tiene indicios para considerar que no cumple la hipótesis de negocio en marcha debido a que desde noviembre del año 2018 no realiza las operaciones de su objeto

2. En las notas a los estados financieros a 31 de mayo de 2021 de SERTEPORT, no indican si cumple o no con la hipótesis de negocio en marcha, lo cual es relevante al momento de determinar la normatividad contable aplicable para la elaboración de los estados financieros

3. En las notas contables de SERTEPORT indican que se encuentra embargado por la alcaldía de Cartagena. Situación que no se precisa como un hecho relevante posterior al cierre. Sin embargo, para este despacho en las notas contables de 2020 de SERTEPORT, indican que se encuentra embargada la cuenta principal por el Banco Occidente, por la alcaldía de Cartagena. Igualmente fueron tomados por el Banco Agrario para completar el modo embargado. Dicha situación no se precisa, no se da explicación alguna, lo que a éste Despacho le genera cuestionamientos serios, pues acarreara implicaciones o daños colaterales que son de gran impacto para la vida financiera de toda corporación.

Por la cual se resuelve la solicitud de autorización reforma estatutaria consistente en una Fusión por absorción entre las sociedades comerciales GLODEX S.A.S NIT. 811026845-1 (absorbente) y SERVICIOS TECNICOS PORTURIOS S.A.S. – SERTEPORT NIT. 800177797-3 (absorbida).

Certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal de cada una de las sociedades o empresa unipersonal que vayan a participar en el proceso de fusión o escisión, en donde conste el medio utilizado en relación con cada acreedor para la comunicación del proyecto de fusión o escisión, en los términos del inciso 2 del artículo 5 de la Ley 222 de 1995. Para los casos de escisión, si bien no procede que los acreedores exijan garantías cuando los activos de la sociedad representan por lo menos el doble del pasivo externo, se les debe informar acerca de la escisión, circunstancia que deberá ser certificada tanto por el representante legal como por el revisor fiscal, cuando fuere el caso.

CIRCULAR EXTERNA NO. 100-000005 DE 2017 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Capítulo VI REFORMAS ESTATUTARIAS, numeral 2 literal C. Subliteral j.

GLODEX SAS y SERVICIOS TECNICOS PORTUARIOS SAS, allegan respectivamente a folio 9.1 y 9.2: Certificación de fecha 06/08/2021, suscrita por los representantes legales y el revisores fiscales, donde indican el medio utilizado para publicar a la generalidad el aviso de fusión: "Periódico EL NUEVO SIGLO" con fecha JUEVES 05/08/2021. Sin embargo, no se aporta dicha certificación de conformidad con la normativa vigente. En la certificación no consta como cada una de las sociedades que participan en el proceso de fusión, comunicó el acuerdo a cada uno de sus acreedores, ya sea mediante telegrama, mensaje de datos o por cualquier otro medio que produzca efectos similares. Es decir, se realizó la publicación en prensa conforme a Lev. pero no se aporta certificación o cuando menos constancia de haber comunicado a cada acreedor por otro medio distinto al periódico, contraviniendo parcialmente lo estimado en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 222 de 1995 y la CIRCULAR EXTERNA NO. 100-000005 DE 2017 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Capítulo VI REFORMAS ESTATUTARIAS, numeral 2 literal C. Subliteral j. Los acreedores de una sociedad que va a ser disuelta, conforme a Ley tienen el derecho de exigir garantías satisfactorias y suficientes, a fin de lograr el pago de sus créditos. Es de advertir que la fusión puede perjudicar gravemente a los acreedores, no solamente de las sociedades absorbidas, sino también de la absorbente, porque como consecuencia de la compenetración de activos y pasivos, si una o varias de las sociedades que participan en la fusión tiene obligaciones, pues es indudable que los acreedores de las otras sociedades fusionadas pueden ver disminuida, en primer lugar, la prenda general, y eventualmente pueden sufrir perjuicios. Es determinante recordar que, la CIRCULAR EXTERNA NO. 100-000005 DE 2017 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Capítulo VI REFORMAS ESTATUTARIAS, numeral 2 literal C. Faculta a ésta Superintendencia para solicitar cualquier información adicional que considere pertinente para cada caso en particular, con el fin de garantizar la transparencia de la operación y la protección de los derechos de acreedores y socios minoritarios. De allí la importancia de esos terceros involucrados y sus derechos para este Despacho. En ese orden de ideas, se

No aportado

	hace necesario volver a publicar en diario y otorgar los 30 días siguientes a la fecha del último aviso, para que los acreedores, de ser el caso, cuenten con la oportunidad para exigir garantías satisfactorias y suficientes, atendiendo el art. 6 de la Ley 222 de 1995.

Es menester aclarar que, si bien todos los documentos y requisitos contemplados en la CIRCULAR EXTERNA NO. 100-000005 DE 2017 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES son importantes, en virtud del mandato constitucional establecido en el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia son particularmente importantes aquellos documentos y requisitos cuya ausencia o falta de desarrollo puedan afectar la transparencia de la operación y los derechos de accionistas minoritarios o de los acreedores.

Conforme al análisis previamente expuesto a modo de cuadro, procede este Despacho a pronunciarse sobre el fondo y forma respecto a la solicitud de autorización reforma estatutaria consistente en una fusión por absorción entre las sociedades comerciales GLODEX S.A.S NIT. 811026845-1 (absorbente) y SERVICIOS TECNICOS PORTURIOS S.A.S. – SERTEPORT NIT. 800177797-3 (absorbida):

1. FRENTE A DERECHOS DE TERCEROS.

La fusión es un mecanismo de reorganización empresarial consagrado en los artículos 172, 173 y s.s. del C.Co., donde se da una consolidación patrimonial en una sociedad nueva o en una ya creada, mediante la transferencia de los activos y pasivos de la sociedad fusionada.

Dentro de los derechos y obligaciones que son transferidos en el marco de una fusión, se encuentran los contratos con terceros que están siendo ejecutados por la sociedad absorbida.

Es importante destacar que, tal como lo establece el Artículo 178 del Código de Comercio previamente citado, una de las principales consecuencias de la fusión es el traspaso en bloque de patrimonios entre las sociedades. En este sentido, se trata de una transferencia que opera de pleno derecho a título universal. Así pues, al tratarse de una figura de consagración legal, cuyos efectos se encuentran plenamente reglados en el Código de Comercio, la transferencia de las posiciones contractuales que ocupaban las sociedades absorbidas o fusionadas se produce de manera pura y simple, sin necesidad de aprobación alguna por parte de los acreedores. Dicho artículo dice:

"Artículo 178. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ABSORBENTE. En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.

La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. La entrega de los bienes muebles se hará por inventario y se cumplirán las solemnidades que la ley exija para su validez o para que surtan efectos contra terceros".

Siguiendo con esta idea, la Superintendencia de Sociedades ha sido de esta postura al establecer en reiteradas ocasiones que en la fusión se da un cambio de titular de todas las relaciones jurídicas, sin que se trate de la cesión de contratos establecida en el artículo 888 del Código de Comercio.

No obstante, en el marco de una fusión, los acreedores de las sociedades participantes deben contar con la posibilidad de solicitar garantías como medida de aseguramiento legal que permite preservar el interés de los mismos, asegurando el cumplimiento de la prestación; así pues, la transmisión de las relaciones jurídicas opera por la fusión, cuyos efectos son determinados por la ley para aquellos acreedores que tuvieron la oportunidad de exigir garantías satisfactorias y suficientes y no lo hicieron.

En este orden de ideas, la fusión conlleva unos efectos frente a terceros como lo son los acreedores y su derecho de crédito, por ende, la Ley colombiana ha estimado una serie de trámites o gestiones tendientes a velar por la transparencia de la operación y los derechos de acreedores, normativa:

ARTÍCULO 174. PUBLICACIÓN DE LA FUSIÓN. Los representantes legales de las sociedades interesadas darán a conocer al público la aprobación del compromiso, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional. Dicho aviso deberá contener:

- 1) Los nombres de las compañías participantes, sus domicilios y el capital social, o el suscrito y el pagado, en su caso:
- 2) El valor de los activos y pasivos de las sociedades que serán absorbidas y de la absorbente, y
- 3) La síntesis del anexo explicativo de los métodos de evaluación utilizados y del intercambio de partes de interés, cuotas o acciones que implicará la operación, certificada por el revisor fiscal, si lo hubiere o, en su defecto, por un contador público.

ARTÍCULO 175. TÉRMINO DE LOS ACREEDORES PARA EXIGIR GARANTÍAS. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del acuerdo de fusión, los acreedores de la sociedad absorbida podrán exigir garantías satisfactorias y suficientes para el pago de sus créditos. La solicitud se tramitará por el procedimiento verbal prescrito en el Código de Procedimiento Civil. Si la solicitud fuere procedente, el juez suspenderá el acuerdo de fusión respecto de la sociedad deudora, hasta tanto se preste garantía suficiente o se cancelen los créditos. Vencido el término indicado en el artículo anterior sin que se pidan las garantías, u otorgadas éstas, en su caso, las obligaciones de las sociedades absorbidas, con sus correspondientes garantías, subsistirán solamente respecto de la sociedad absorbente.

LEY 222 DE 1995.

ARTICULO 11. NORMAS APLICABLES A LA FUSION. En los casos de fusión, se aplicará, además de lo consagrado en el Código de Comercio, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5o. de esta Ley.

ARTICULO 5o. PUBLICIDAD. Los representantes legales de las sociedades que intervienen en el proceso de escisión publicarán en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el domicilio social de cada una de las sociedades participantes, un aviso que contendrá los requerimientos previstos en el artículo 174 del Código de Comercio.

Adicionalmente, el representante legal de cada sociedad participante comunicará el acuerdo de escisión (fusión) a los acreedores sociales, mediante telegrama o por cualquier otro medio que produzca efectos similares. (Subrayado y negrita fuera de texto)

Como se puede evidenciar a la lectura del artículo 5 de la Ley 222 de 1995 inciso segundo, hay una carga o requisito adicional para las sociedades participantes en una fusión, que es comunicar <u>a cada acreedor</u>, del acuerdo de dicha reforma estatuaria.

Todos los mecanismos de tutela, así como las garantías en sentido amplio, encuentran su génesis en el denominado derecho de prenda general o garantía general de los acreedores; este derecho es propio del especial vínculo denominado obligación. En ese orden de ideas no cabe duda, que lo que procuraba el legislador, era asegurarse de que terceros interesados (que ostenten un derecho de crédito y una deuda), y que pudieran verse afectados por los efectos mecanismos de reorganización empresarial, contasen con la posibilidad de exigir garantías suficientes y satisfactorias.

Desde el punto de vista del deudor sucede lo mismo, ya que al lado de los derechos del deudor, existen así mismo cargas u obligaciones en el desarrollo de la obligación, en este caso no solo publicar en un diario, sino comunicar directamente a cada acreedor por los medios que determina la Ley.

sociedades comerciales GLODEX S.A.S NIT. 811026845-1 (absorbente) y SERVICIOS TECNICOS PORTURIOS S.A.S. – SERTEPORT NIT. 800177797-3 (absorbida).

Por la cual se resuelve la solicitud de autorización reforma estatutaria consistente en una Fusión por absorción entre las

GENTER ON THIT. GOOTITION & (abborbida).

Está claro que esta Delegatura no busca incluir un requisito adicional a los establecidos en la Ley para el perfeccionamiento de la transferencia patrimonial en el marco de una fusión, tal es el caso de una autorización previa a la otra parte en un contrato, sino, todo lo contrario, se está ciñendo a lo contemplado taxativamente en la norma.

En conclusión, los efectos de la fusión comprenden, por Ley, el traspaso de los derechos y obligaciones de la sociedad fusionada o absorbida a la sociedad absorbente o fusionante; por ende, el traspaso de la posición contractual se da sin que sea necesaria la autorización de los acreedores.

Ahora bien, el concepto de garantía se conecta directamente con el denominado derecho de prenda general, que se enmarca en el régimen de responsabilidad civil al cual se encuentra sujeto el deudor tanto antes del cumplimiento; por ende, éste Despacho es absolutamente legalista en el sentido de salvaguardar todas las oportunidades temporalmente hablando, para que los acreedores gocen del respeto de sus derechos y para que los efectos determinados por la ley respecto a aquellos que tuvieron la oportunidad de solicitar garantías en la operación de fusión y no lo hicieron le sean aplicables.

Para el caso que nos acoge, si bien las compañías interesadas aportaron respectivamente certificación de fecha 06/08/2021, suscrita por los representantes legales y el revisores fiscales, donde indican el medio utilizado para publicar <u>a la generalidad</u> el aviso de fusión: "Periódico EL NUEVO SIGLO" de fecha JUEVES 05/08/2021. No obstante, no se aporta dicha certificación de conformidad con la normativa vigente, no consta como cada una de las sociedades que participan en el proceso de fusión, comunicó el acuerdo <u>a cada uno de sus acreedores</u>, ya sea mediante telegrama, mensaje de datos o por cualquier otro medio que produzca efectos similares, contraviniendo lo estimado en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 222 de 1995 y la CIRCULAR EXTERNA NO. 100-000005 DE 2017 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Capítulo VI REFORMAS ESTATUTARIAS, numeral 2 literal C. Subliteral j.

Así las cosas, en las solicitudes de aprobación de fusiones donde se hallen omisiones en temas sustantivos que afecten intereses de terceros, como son los acreedores, la posición de esta corporación es absolutamente garantista frente a los derechos de aquellos.

2. FRENTE AL LLENO DE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS DE LEY.

Realizado el análisis de los documentos aportados radicados: 2021534154163200004, 2021534154163200003 y 20215341541632 del 23 de septiembre de 2021 y verificado el lleno de los requisitos conforme a la Circular Básica Jurídica 100- 000005 de 22 de noviembre de 2017 de la Superintendencia de Sociedades (Capítulo VI), la cual se encuentra vigente, se concluyó que:

Las sociedades comerciales GLODEX S.A.S NIT. 811026845-1 (absorbente) y SERVICIOS TECNICOS PORTURIOS S.A.S. – SERTEPORT NIT. 800177797-3 (absorbida), si bien cumplen con la mayoría de los requisitos formales, no cumplieron con el lleno de la totalidad de los requisitos contemplados en la mencionada circular y los requisitos estimados en la Ley comercial colombiana. Se omitió un deber legal trascendental para ésta Delegatura en el entendido que, se vulneró lo contemplado en el artículo 5 de la Ley 222 de 1995 inciso segundo, al no comunicar el acuerdo de fusión a cada uno de sus acreedores, lo que implica desfiguran con ello la oportunidad temporal y legal de aquellos terceros para ejercer facultativamente un derecho frente a sus garantías respecto al acuerdo de fusión, atentando intereses de carácter sustantivo.

Por lo anterior, la Delegatura de Puertos de la Superintendencia de Transporte negará la solicitud de autorización de fusión, exhortando a las sociedades involucradas a volver a presentar la solicitud con el lleno de todos los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Puertos (E)

RESUELVE

Primero. NEGAR la solicitud de autorización la reforma estatutaria de fusión por absorción entre las sociedades comerciales GLODEX S.A.S NIT. 811026845-1 (absorbente) y SERVICIOS TECNICOS PORTURIOS S.A.S. – SERTEPORT NIT. 800177797-3 (absorbida), por las razones de orden jurídico expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo. NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a los representantes de las sociedades comerciales GLODEX S.A.S (absorbente) y SERVICIOS TECNICOS PORTURIOS S.A.S – SERTEPORT (absorbida)a la dirección de correo electrónico impuestos@roldanlogistica.com y <a href="mailto:anguelle:angu

Tercero. Contra el presente Acto Administrativo procederán los recursos de reposición y apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

La Superintendente Delegada de Puertos (E)

Tatiana Navarro Quintero

17750 DE 23/12/2021

Notificar:

GLODEX S.A.S.

Representante Legal Olga Lucia Ruiz Bejarano. Correo electrónico: impuestos@roldanlogistica.com. Bogotá D.C.

SERVICIOS TECNICOS PORTURIOS S.A.S – SERTEPORT

Representante Legal Roldán Logística S.A.S. Correo electrónico: impuestos@roldanlogistica.com. Bogotá D.C.

Proyectó: Evelyn Piedrahita Alarcón. – Abogado. Revisó: Ana Isabel Jiménez Castro - Directora de Promoción y Prevención Ruta: